

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de Agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, Felipe Cisterna Sobarzo, en representación del Partido Renovación Nacional, reclama la resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó la candidatura a **concej**al por la comuna de **Graneros** de **Edgardo Rodolfo Chávez Gaete** por no haber sido corregida en su oportunidad los errores detectados en la declaración de intereses, aclarando en todo caso que jamás se les notificó del plazo para subsanarlos. Acompaña a su reclamación la declaración de intereses.

2.- El Director Regional del Servicio Electoral, en su informe evacuado en autos, señala que efectivamente la candidatura mencionada se rechazó por cuanto la declaración de intereses no se hizo ante Notario y no se subsanó dicha circunstancia dentro del plazo dado para tal efecto, según lo exige el artículo 6 bis de la Ley N° 18.700. Acompaña la declaración de candidatura del reclamante.

3.- En la resolución de este asunto, los Tribunales Electorales Regionales, no sólo se limitan a corroborar que el Órgano Administrativo Electoral haya realizado bien su labor, sino que por expreso mandato del artículo 96 de la Constitución Política de la República, deben proceder a examinar cada caso particular, obrando como jurado en su apreciación y sentenciando conforme a derecho, analizando, primordialmente si el candidato reclamante cumple con los requisitos esenciales que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal exigen para desempeñar el cargo al que pretende postular. En consecuencia, la Justicia Electoral no limita

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

su cometido a la simple constatación de vicios o infracciones de forma, sino que, en el ejercicio de su potestad, administra justicia, esto es, da vida al cabal ejercicio de los derechos constitucionales sobre los cuales se sustentan el régimen democrático y la soberanía nacional.

4.- El Servicio Electoral informa correctamente que el artículo 6 bis de la Ley N° 18.700, introducido por la Ley N° 20.900, de 14 de abril del presente año, exige que todo candidato deberá presentar una declaración intereses en los términos de la Ley N° 20.880, debiendo la repartición mencionada disponer en su página web el respectivo formulario, lo que en este caso no obstante efectuarse no lo habría sido ante Notario, error que no se subsanó dentro de plazo.

5.- No obstante lo anterior, el candidato ha subsanado la omisión anterior, acompañando a su presentación la respectiva declaración en el formulario que al efecto dispone el Servicio Electoral, razón por la cual el reparo formal que impedía la declaración de su candidatura ha desaparecido.

6.- Cabe anotar que, del análisis del artículo 107 y 115 de la Ley N° 18.695, artículo 30 de la Ley N° 19.884, y artículo 6 bis de la Ley N° 18.700, se desprende que la mencionada omisión, aún cuando quisiese otorgársele plausibilidad para el rechazo de la declaración de la candidatura, no podría, empero, justificar la insubsanabilidad del vicio. En efecto, la propia disposición permite subsanar esta omisión ante el órgano administrativo, con mayor razón entonces se podrá enmendar esta falencia ante el órgano jurisdiccional.

7.- Es particularmente importante destacar que las disposiciones orgánicas que por expreso mandato del artículo 18 de la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Carta Fundamental tienen por objeto reglamentar los procesos electorales, *regulando la forma que se realizarán*, en el caso que nos ocupa se traducen en supeditar a las normas y principios constitucionales esenciales ya señalados la aplicación e interpretación de las normas subalternas, de modo siempre de propender a que se produzcan los efectos buscados por el constituyente. Así las cosas, en este contexto normativo, la Justicia Electoral ante reparos formales del órgano administrativo, debe preferir aquellas interpretaciones que procuren privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular que se otorga a los ciudadanos de este país, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República; interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver estas materias ha sostenido reiteradamente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 13, 18 y 96 de la Constitución Política de la República, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 6 bis de la Ley N° 18.700; 30 de la Ley N° 19.884; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2°, y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

Que se ACOGE la reclamación interpuesta a favor de **EDGARDO RODOLFO CHÁVEZ GAETE**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **GRANEROS**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA H, PACTO CHILE VAMOS RN E INDEPENDIENTES, RENOVACIÓN NACIONAL**.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.585.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-